



000233

DECRETO NÚMERO () DE 2022

(10 MAY 2022)

"Por medio de la cual se crea la Mesa Departamental de Compras Públicas Locales de alimentos del Vaupés"

Página | 1

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 1, 2, 298 (inciso primero), y 305 (numeral dos) de la constitución política de Colombia, por la ley 1558 de 2012 y el decreto 1222 de 1986,

CONSIDERANDO.

Que, el artículo 64 de la Constitución Política señala, que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Que, Que el artículo 65 de la Constitución Política establece, que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Que, el artículo 209 Constitucional consagra los principios de la función administrativa como lo es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, el artículo 286 de la Constitución Política indica que las entidades territoriales son los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

Que, el artículo 333 de la Carta Política señala que el Estado, entre otros, fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. Además, dispone que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común.

Que, el artículo 334 *Ibidem* establece a cargo del Estado la dirección general de la economía del país, con la facultad de intervenir para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de todos los bienes y servicios básicos.

10 MAY 2022



000233

Que, el artículo 24 de la Ley 1876 de 2017, por la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, señala que el Servicio Público de Extensión Agropecuaria es un bien y un servicio de carácter público, permanente y descentralizado; y comprende las acciones de acompañamiento integral orientadas a diagnosticar, recomendar, actualizar, capacitar, transferir, asistir, empoderar y generar competencias en los productores agropecuarios para que éstos incorporen en su actividad productiva prácticas, productos tecnológicos, tecnologías, conocimientos y comportamientos que beneficien su desempeño y mejoren su competitividad y sostenibilidad, así como su aporte a la seguridad alimentaria y su desarrollo como ser humano integral. A su vez, que el Servicio de Extensión Agropecuaria será prestado por Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA). Sin perjuicio de que éstas sean entidades u organizaciones de diversa naturaleza.

Página | 2

Que, el artículo 229 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", consagró la calificación diferenciada en compras públicas de alimentos, de la siguiente forma: "Las entidades públicas descentralizadas del orden nacional y las entidades territoriales cada vez que requieran productos de origen agropecuario para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación deberán establecer en sus pliegos de condiciones puntajes adicionales y estrategias de ponderación que mejoren las calificaciones de los proponentes cuando presenten contratos de proveeduría suscritos con productores nacionales (...)".

Que, el artículo 1 de la Ley 2046 de 2020, estableció las condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan la participación de pequeños productores locales y productores agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas.

Que, el artículo 3 de la ley antes mencionada, dispuso que lo contenido en la Ley 2046 de 2020 será obligatorio para las entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, sociedades de economía mixta, y entidades privadas que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona, alimentos para el abastecimiento y para suministro de productos de origen agropecuario, cumpliendo con los requisitos sanitarios que establezca la normatividad vigente. Así como, a entidades privadas que suscriban contratos con el Estado y que, en desarrollo de las labores o actividades desplegadas en el marco de aquellos, demanden de forma directa o a través de interpuesta persona alimentos para abastecimiento o para suministro de productos de origen agropecuario.

Que, el artículo 5 de la Ley 2046 de 2020, creó la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, como instancia articuladora de la política de compras públicas locales de alimentos, y ordenó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentar lo relacionado con su conformación y funcionamiento.

Que, para los efectos legales, es competente para adoptar la decisión que corresponda el Gobernador del Departamento de Vaupés o quien haga sus veces.

10 MAY 2022





000233

Que, la Ley 2046 del 06 de agosto de 2020 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES LOCALES AGROPECUARIOS Y DE LA AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR Y COMUNITARIA EN LOS MERCADOS DE COMPRAS PÚBLICAS DE ALIMENTOS", establece:

Página | 3

Artículo 1.- Objeto: El objeto de la presente ley consiste en establecer condiciones e instrumentos de abastecimiento alimentario para que todos los programas públicos de suministro y distribución de alimentos promuevan la participación de pequeños productores locales y productores locales - agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas.

El artículo 2- Participación de productores agropecuarios pertenecientes a comunidades étnicas. Los mecanismos, condiciones e instrumentos que promuevan o establezcan la participación de pequeños productores agropecuarios pertenecientes a comunidades étnicas o de productores agropecuarios pertenecientes a comunidades étnicas cuyo sistema productivo pertenezca a la agricultura campesina, familia o comunitaria en el mercado de compras públicas locales de alimentos, harán parte de normas específicas para cada una de estas comunidades, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos de conformidad como lo establecido en la presente ley.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación: Las disposiciones que aquí se establecen, *serán obligatorias para las entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, sociedades de economía mixta, y entidades privadas que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona*, alimentos para el abastecimiento y para suministro de productos de origen agropecuario, cumpliendo con los requisitos sanitarios que establezca la normatividad vigente. Las disposiciones contempladas en la presente ley también aplicarán para entidades privadas que suscriban contratos con el Estado y que, en desarrollo de las labores o actividades desplegadas en el marco de aquellos, demanden de forma directa o a través de interpuesta persona alimentos para abastecimiento o para suministro de productos de origen agropecuario.

Artículo 4.- Definiciones: Para efectos de la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones y siglas:

Circuitos cortos de comercialización: Forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada, sin intermediario o reduciendo al mínimo la intermediación entre productores y consumidores.

Comercio justo: Es aquel que favorece las redes y la organización de productores locales, permite valorar el trabajo y la protección del medioambiente y genera responsabilidad de los consumidores

10 MAY 2022



000233

al momento de la compra, permitiendo relaciones más solidarias entre estos y los productores. Los principios del comercio justo están relacionados con la soberanía y seguridad alimentaria.

Compra local de alimentos: Es la acción de adquirir uno o varios alimentos ofrecidos por pequeños productores agropecuarios y productores cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas dentro de la zona geográfica para la compra local de alimentos que cumplan con los requisitos sanitarios en materia de calidad e inocuidad.

Página | 4

Artículo 5.- Creó la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, como instancia articuladora de la política de compras públicas locales de alimentos, y ordenó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentar lo relacionado con su conformación y funcionamiento.

Artículo 7.- Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:

- a. Las Entidades a que hace referencia el artículo 3° de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones en un *porcentaje mínimo del 30% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos.*
- b. Las entidades compradoras de alimentos a que hace referencia el artículo 3° deberán establecer en sus *pliegos de condiciones un puntaje mínimo del 10% de los puntos asignables a la calificación de las propuestas (mencionar que es el artículo 2 de la ley 1150/2007)*, los cuales serán asignados proporcionalmente a aquellos proponentes que se obliguen a adquirir productos provenientes de pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante.
- c. Todas las entidades a que se refiere el presente artículo, incluirán en sus contratos la obligación por parte de sus contratistas que ejecuten u operen los programas institucionales en que se adquieran alimentos, la obligación de estos de participar en los espacios de articulación que se definan por parte de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos y de participar en su rol de compradores de alimentos o de sus materias primas, en las ruedas de negocios que se realicen en virtud de lo establecido en la presente ley.
- d. La entidad pública establecerá en sus estudios previos, la zona geográfica para la compra pública local de alimentos a pequeños productores agropecuarios y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales o sus organizaciones, con base en los siguientes criterios: 1.- Cobertura geográfica de la oferta institucional de la entidad. 2.- Conectividad vial, circuitos cortos de comercialización, vocación y uso del suelo, disponibilidad

10 MAY 2022



00233

de alimentos, la presencia de pequeños productores agropecuarios y productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales o sus organizaciones identificadas y las características de los productos demandados.

Artículo 8.- Diseño y adecuación de minutas alimentarias y menús, todos los sujetos de que trata el artículo 3° de la presente ley que desarrollen programas o acciones en que se ofrezcan o dispensen alimentos, sin detrimento de sus objetivos y programas misionales, están obligadas a diseñar o adecuar minutas alimentarias y menús teniendo en cuenta el enfoque cultural y los hábitos alimentarios de la población de cada zona geográfica para la compra pública local de alimentos, priorizando el abastecimiento con productos locales provenientes de pequeños productores locales y de productores pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y sus organizaciones, con enfoque diferencial.

Todos los menús diseñados deben priorizar en las preparaciones o en los paquetes alimentarios distribuidos, la inclusión de alimentos e insumos producidos en la misma zona geográfica, sin que por ello se afecte la calidad microbiológica y el aporte nutricional de la alimentación entregada a los beneficiarios de estos programas.

Página | 5

Que, para los efectos legales, es competente para adoptar la decisión que corresponda el Gobernador del Departamento de Vaupés o quien haga sus veces.

Que, en mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO – Constituir la Mesa Técnica Departamental de Compras Públicas Locales de Alimentos, con el fin de establecer y promover la participación de pequeños productores.

ARTICULO SEGUNDO – Integrantes de la Mesa Técnica Departamental de Compras Públicas locales, el cual quedara conformado de la siguiente manera:

1. El Gobernador del Departamento del Vaupés.
2. La Secretaria de Agricultura y desarrollo Productivo Departamental.
3. Los Alcaldes de los municipio de Mitú, Taraira y carurú.
4. La Secretaria de Salud Departamental.
5. El Directivo Director Administrativo de la Dirección Departamental de Asuntos Jurídicos y Judiciales.
6. Director del ICBF.
7. Secretaria de Educación Departamental.
8. Director de Prosperidad social.
9. Un delegado de la Secretaría Técnica de las AATIS.
10. Un hombre y una mujer que representen las Organizaciones de Productores de la Agricultura campesina familiar y comunitaria de carácter regional.

10 MAY 2022



00233

11. El secretario de Asuntos Étnicos y Comunitarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Mesa Técnica Departamental de Compras Públicas Locales podrá extender la invitación a otras personas, entidades o interesados que se estime convenientes para el desarrollo de su actividad.

Página | 6

Parágrafo SEGUNDO.-Podrán participar en calidad de invitados, los órganos de control del estado: El Procurador Regional o su delegado, el Defensor del Pueblo Regional o su delegado – La fuerza pública: un representante del Ejército Nacional, un representante de la Policía Nacional, un representante de la Armada Nacional, un representante de la Fuerza Aérea; representantes de la Sociedad Civil, Organizaciones no Gubernamentales, Sector Privado, Publico y Académico y las demás instituciones que se consideren pertinentes, según el tema que se desarrolle en la sesión respectiva.

ARTICULO TERCERO - La Mesa Técnica Departamental de Compras Públicas Locales de Alimentos tendrá las siguientes funciones:

- a. Articular la política de las compras públicas locales de alimentos, con el propósito de incrementar la adquisición de los productos agropecuarios provenientes de pequeños productores agropecuarios y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus organizaciones.
- b. Recomendar a las entidades competentes la definición o adopción de políticas públicas relacionadas con el desarrollo e implementación de instrumentos normativos y mecanismos de fomento de las compras públicas locales de alimentos a nivel regional.
- c. Diseñar mecanismos de articulación territorial que dinamicen el desarrollo e implementación de las políticas de compras públicas locales de alimentos y la comercialización de productos agropecuarios.
- d. Coordinar y desarrollar acciones conjuntas con otras mesas técnicas y espacios interinstitucionales vinculados con las compras públicas locales de alimentos y la comercialización rural.
- e. Definir directrices para la optimización y articulación de la oferta institucional vinculada con las compras públicas locales de alimentos, de las entidades que conforman la Mesa Técnica Departamental de Compras Públicas Locales de Alimentos.
- f. Rendir anualmente a la Asamblea Departamental y al Consejo Departamental de Política Social dentro de los quince (15) primeros días del mes de octubre de cada año, un informe detallado sobre la implementación de la estrategia de compras públicas locales y el apoyo para la inserción al mercado de compras institucionales de los pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, y sus organizaciones.
- g. Definir los lineamientos mediante los cuales la Mesa Técnica Departamental de Compras Públicas Locales de Alimentos, a través de su Secretaría Técnica, certificará cuando a nivel regional, departamental, veredal o municipal, la oferta de alimentos producidos por pequeños productores y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria local, y sus organizaciones, sea inferior al porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos, y realizará las gestiones necesarias para otorgar un listado de los productores referenciados no locales a quienes puede acudir para suplir el porcentaje restante. Este procedimiento se establecerá en el reglamento de la Mesa.

10 MAY 2022



C.O. 233

- h. Dar lineamientos y directrices para la revisión de productos agropecuarios y sus sustitutos a nivel de región, departamento, municipio o vereda de la ubicación de la entidad, según sea el caso.
- i. Diseñar e implementar, a través de las entidades competentes del orden nacional y territorial, una estrategia de fomento de mecanismos financieros y contractuales necesarios para que el valor "de las ventas de los pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus organizaciones sea recibido contra entrega del producto, respetando lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en especial lo relacionado con la disponibilidad del PAG. Esto dentro de los seis (6) meses siguientes a la conformación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos.
- j. Alimentar el Sistema Público de Información Alimentaria de pequeños productores locales agropecuarios y productores pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y sus organizaciones, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2046 de 2020.
- k. Darse su propio reglamento. En el citado documento se deberá establecer como mínimo las condiciones de operación, el quórum deliberatorio y decisorio, funciones del presidente y la secretaria técnica, sesiones, convocatorias, asistencia, expedición de actas y acuerdos, y las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento. Esto debe realizarse en los tres (3) meses siguientes a la conformación de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos.

Página | 7

ARTICULO CUARTO – el presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

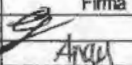
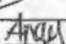

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mitú – Vaupés a los,

10 MAY 2022



ELIECER PÉREZ GALVIS
Gobernador Del Departamento Del Vaupés

Actuación	Responsable	Firma
Proyecto Aspectos Jurídicos:	Derly Gisselle Serrano Barrera -Apoyo jurídico SADP	
Reviso Aspectos Técnicos.	Ana María Murcia Herrera- Ingeniera contratista SADP	
Aprobó Aspectos Técnicos.	Ivan Orlando Calvo Borrero- Secretario de Gobierno Departamental delegado de la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Productivo Departamental Resolución 1189 del 4 mayo de 2022.	
Aprobó Aspectos Jurídicos.	Wilmer Gamica – Director Administrativo DDAJJ	